



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES NO. 71 EN TORREÓN, COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010

México, D. F. a, 6 de diciembre de 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 6 de diciembre de 2010
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa EL PANQUE DE DURANGO, S.A. de C.V., contra actos de la Unida Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón, Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 22 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año la C.P. DANIELA ORDAZ GARCÍA, representante legal de la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón, Coahuila, del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641281-015-10, celebrada para la adquisición de víveres para el ejercicio 2011, específicamente respecto del grupo 11 "pan industrializado"; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por Oficio No. 0509162153/J.D.J/457/2010 de fecha 08 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 10 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Medica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5752/2010 de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó que la licitación no puede ser objeto de suspensión legal alguna, habida cuenta que el procedimiento de mérito, iniciara sus servicios el día 01 de enero del año 2011; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades, mediante Oficio No. 00641/30.15/6233/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, determinó decretar la suspensión del procedimiento de contratación de la licitación pública nacional



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

6716

- 2 -

número 00641281-015-10, específicamente respecto del servicio inconformado, y de los actos que de ella deriven; señalándose que la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es, que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados del Procedimiento de contratación que nos ocupa.

- 3.- Por Oficio No. 0509162153/J.D.J/457/2010 de fecha 08 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 10 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/5752/2010 de fecha 22 de octubre de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641281-015-10, específicamente respecto del grupo impugnado, es que con fecha 01 de enero de 2011, iniciará su operatividad, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/6234/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa BIMBO, S.A. de C.V., a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 4.- Por Oficio No. 0509162153/J.D.J./463/2010 de fecha 10 de noviembre de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 11 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/5752/2010 de fecha 22 de octubre de 2010, remitió Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ---

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa BIMBO, S.A. de C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.
- 6.- Por acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

0216

- 3 -

Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V. en su escrito inicial, señaladas en el acuerdo de mérito, las del Área Convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de noviembre de 2010, asimismo, se acordó su desahogo, el cual atiende a su propia y especial naturaleza jurídica.-----

- 7.- Por oficio número 00641/30.15/6461/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se puso a la vista de la inconforme y del tercero perjudicado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a las empresas EL PANQUE DE DURANGO S.A. DE C.V., y BIMBO, S.A. de C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la licitación pública nacional No. 00641281-015-10 de fecha 14 de octubre de 2010, específicamente respecto al grupo 11 PAN INDUSTRIALIZADO, particularmente por cuanto hace a pan molido y pan tostado.-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que en el fallo se estableció que la etiqueta de identificación del producto PAN INDUSTRIALIZADO GRUPO 11, no cumple, estableciendo como motivo que contiene algunos datos de identificación del producto, los cuales no cumplen con especificaciones de acuerdo a la norma NOM-051-SCFI-1994, para pan molido y pan tostado, sin embargo, no señala en forma concreta cuales de las especificaciones no se cumplen, por lo que el fallo no cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

226

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

- 4 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público pues no se expresaron todas la razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplieron, con lo cual lo deja en estado de indefensión al no poder desvirtuar las irregularidades que se les imputan.

Que del fallo se desprende que fue quien presentó la mejor propuesta económica, por lo cual es necesario que en dicho fallo se estableciera con claridad los requisitos que su Etiqueta de Identificación del Producto no cubría, pues contrario a lo resuelto, su etiqueta de identificación del producto, para pan molido y pan tostado, si reúne todos los requisitos establecidos por la norma NOM-051-SCFI-1994, por lo cual al ser la mejor propuesta económica, se le debió adjudicar el grupo 11 "PAN INDUSTRIALIZADO".

Que el fallo no fue debidamente fundado y motivado pues en forma general establece que los datos contenidos en su etiqueta de identificación del producto no reúne las especificaciones establecidas en la norma NOM-051-SCFI-1994.

**Razonamientos expresados por la Convocante en atención a los motivos de inconformidad:**

Que el día 20 de octubre de 2010 esa convocante levantó acta administrativa para corregir el error mecanográfico de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que con motivo de la evaluación técnica y en virtud de que hubo un error en cuanto al tipo de pan a evaluar, es decir, que el pan molido y pan tostado no estaban siendo cuestionados ya que siendo parte del Grupo 11, estos dos tipos de panes si cumplían los requisitos; el error mecanográfico radica en que los panes que no cumplían dentro del Grupo 11 PAN INDUSTRIALIZADO son los consistentes en Pan para Hamburguesa (Pan Bollo) y Pan para Hot Dog (Media Noche), tipo de panes que también pertenecen al mismo grupo, situación que fue subsanada dentro del término establecido por el artículo 37 de la Ley de la materia.

Que respecto al hecho 2, en cuanto al Pan Tostado y Pan Molido no había ninguna controversia, tan es así que en el supuesto de que esos dos únicos panes conformaran el Grupo 11, dicho inconforme hubiera resultado favorecido, pero resulta que el Grupo 11, además lo conforman otros tipos de panes tales como Pan de Caja en presentación Integral y Blanco, el Pan para Hamburguesa (Pan Bollo), el Pan para Hot Dog (Pan Medias Noches) y es en estos últimos dos, en los cuales el etiquetado que presentan no cubre los requisitos de la NOM-05-SCFI-1994 referente a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, por lo que en el acta administrativa referida, se expresó el aspecto evaluatorio que fue considerado por el área encargada para ello, del cual resultó que no cumplían con lo especificado por la norma referida.

Que la NOM-05-SCFI-1994, en su numeral 3.10 especifica la Declaración de Propiedades Nutrimientales que dice: "Cualquier texto o representación que afirme, sugiera o implique que el producto preenvasado tienen propiedades nutrimentales particulares, tanto en relación con su contenido energético y de proteínas, grasas y (lípidos) y carbohidratos (hidratos de carbono), como en su contenido de vitaminas y minerales." lo que concatenado a su numeral 4.2 "Requisitos obligatorios de información", y aún mas específico en su numeral 4.2.8.3.4 que señala "la declaración numérica sobre vitaminas y minerales debe expresarse en unidades métricas o en porcentaje de la ingestión diaria recomendada (IDR) por 100 g o porción o por envase si este contiene solo una porción", situación que no se presenta para el Pan para Hamburguesa (Pan Bollo) y Pan para Hot Dog (Pan Medias Noches) que el inconforme oferta, además que también incumple con lo estipulado por la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

0170

NOM-05-SCFI-1994, específicamente el numeral 4.2.5 referente al país de origen, situación que no se expresa en el empaçado de los productos en cuestión.-----

Que entre el proveedor ganador de dicho grupo y el inconforme se nota que este último incumple lo señalado por la NOM-05-SCFI-1994, en cuanto al numeral 4.2.8.3.4 que señala: "la declaración numérica sobre vitaminas y minerales debe expresarse en unidades métricas o en porcentaje de la ingestión diaria recomendada (IDR) por 100 g o porción o por envase si este contiene solo una porción".-----

Que dicha evaluación debe ser lo mas apegada a los estándares de calidad ya que el área donde se utiliza este tipo de alimentos es un área de apoyo para atender correctamente una patología de las diversas que en un hospital de tercer nivel se presentan.-----

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2010, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; las cuales consisten en:-----

a).- Las documentales ofrecidas y exhibas por la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 22 de octubre de 2010, que obran de fojas 6 a 16 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de:-----

Acta de fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10 de fecha 14 de octubre de 2010; Impresión de los empaques de pan tostado y pan molido; Instrumento público No. 38,855 de fecha 21 de septiembre de 2010; Credencial para votar 0848100872695.-----

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de noviembre de 2008 (sic), que obran de fojas 41 a 146 del expediente que se resuelve, consistentes en copia simple de:-----

Acta administrativa para rectificación del acta de fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10 de fecha 20 de octubre de 2010; Oficio No. 0509166611400/ADQ/442/10; Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2010, enviado por la C. ROSARIO PIEDRA CONTRERAS, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la UMAE No. 71, a las direcciones admón@elpanquededurango.com y gerencia@elpanquededurango.com; Impresión de las etiquetas de pan molido, pan tostado, pan para hamburguesa, pan para hot dog, todos de la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V.; Impresión de las etiquetas de pan molido, pan tostado, pan para hot dogs, pan para hamburguesa, todos de la empresa BIMBO, S.A. DE C.V.; Impresión del portal de transparencia del IMSS tituladas ALIMENTOS; Convocatoria de la licitación pública nacional número 00641281-015-10.-----

**V.- Consideraciones.** Los motivos de inconformidad manifestados por la accionante, en su escrito inicial de fecha 22 de octubre de 2010, relativos a que "El fallo ante el cual nos inconformamos, no fue debidamente fundado y motivado por la autoridad licitante, pues en forma general establece que los datos contenidos en nuestra Etiqueta de Identificación del Producto no reúne las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, sin embargo quien realiza la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

2970

- 6 -

evaluación no señala en forma concreta cuales de las especificaciones no se cumplen, pues solo se hace una manifestación en forma general, sin señalar cuáles de los requisitos que establece la norma NOM-051-SCFI-1994, no se cumplieron, siendo esto necesario pues se nos deja en total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no poder desvirtuar las irregularidades que se nos imputan, mermando con esto nuestra capacidad de defensa.", los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose fundados; toda vez que la convocante no acreditó con las documentales que anexó al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de noviembre de 2008 (sic), que le hubiera dado a conocer al hoy inconforme en el Acta de Fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, cuales fueron los datos de identificación del producto ofertado en el Grupo 11, que no cumplen con las especificaciones contenidas en la NOM-051-SCFI-1994; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 tercer párrafo de la Ley de la Materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dicen: -----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente, en específico, del Acta de Fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, visible a fojas 6 a 10 del expediente que se resuelve, remitidas por el propio impetrante se advierte que el área convocante determinó desechar la propuesta de la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V. presentada en el Grupo 11, señalando específicamente en los rubros de PAN MOLIDO y PAN TOSTADO, lo siguiente: -----

ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 00641281-015-10...

... EN LA CIUDAD DE TORREÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL 2010...

LICITANTES EVALUADOS:

LICITANTE EVALUADO	GRUPO	DESCRIPCION	PRECIO OFERTADO POR GRUPO 2011	RESULTADO
EL PANQUE DE DURANGO, S.A. DE C.V.	GRUPO 11	PAN INDUSTRIALIZADO	\$ 221,690.00	NO CUMPLE MOTIVO: CONTIENE ALGUNOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO, LOS CUALES NO CUMPLEN CON LAS

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

				ESPECIFICACIONES DE ACUERDO A LA NOM-051-SCFI -1994 "ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADAS", PARA PAN MOLIDO, PAN TOSTADO <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> PUNTOS 3.1 INCISO B DE ESTAS BASES
...				

Del contenido del acta de fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, anteriormente transcrita, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta presentada por la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V. en su propuesta presentada en el Grupo 11, específicamente en los rubros de PAN MOLIDO y PAN TOSTADO, señalando que no cumplen con la NOM-051-SCFI-1994 relativa a ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADAS, toda vez que en la identificación del producto, contiene datos que no cumplen con las especificaciones del producto de que se trata, fundando su desechamiento en el punto 3.1 inciso B) de las bases contenidas en la convocatoria de la licitación que nos ocupa.

Sin embargo, es de resaltar, que como bien lo afirma el promovente en su escrito inicial del 22 de octubre de 2010, al desechar la convocante su propuesta en el grupo 11, por cuanto hace a los rubros de pan molido y pan tostado, no le dio a conocer al hoy inconforme en el acta de fallo al efecto levantada, cuales fueron los datos o requisitos de identificación del producto establecidos en la NOM-051-SCFI-1994 que no cumplió la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V., toda vez que del acta de fallo citada, se desprende que la convocante se concretó a informar al promovente, que su propuesta respecto de pan tostado y pan molido, no cumplía con la norma NOM-051-SCFI-1994 ya que contiene algunos datos de identificación del producto que no cumplen con la citada norma sin decirle en que aspectos no cumplió con la norma referida concretándose a fundar su proceder en el punto 3.1 inciso B) de las bases contenidas en la convocatoria del procedimiento de adquisición que nos ocupa, el cual a la letra dice:

**3.1. CALIDAD.**

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes en copia simple:

...	
<b>Pan</b> <b>a) pan fresco</b> <b>b) pan de caja</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Copia del acta de la visita de verificación realizada en el último año por parte de la autoridad sanitaria. En caso de no haber sido objeto de visita de verificación por la autoridad sanitaria, debe presentar copia del escrito de petición de visita de verificación, con el documento que compruebe que se ingresó ante la autoridad sanitaria. (Fundamento artículo 255, fracción V del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios)</li> <li><b>Adicionalmente, para pan de caja:</b></li> <li>* Escrito que indique los productos y las marcas de su oferta; mismas que de resultar adjudicado son las</li> </ul>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

226



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

8216

	<p>que se obliga a entregar al Instituto.</p> <p>* <b>Etiquetas de cada una de las marcas que oferte por subgrupo/partida, en las que se identifique la información mínima que deben de contener las etiquetas de acuerdo a la NOM-051-SCFI-1994 "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas"</b></p>
...	

Bajo este mismo contexto, si bien es cierto en el punto 3.1, inciso b), de la convocatoria, anteriormente transcrito, se estableció que los licitantes debían acompañar a su propuesta técnica, etiquetas de cada una de las marcas de los productos que ofertara, las cuales deberían contener la información mínima establecida en la NOM-051-SCFI-1994, también lo es que al haber desechado la propuesta presentada por la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V. respecto del grupo 11, en los rubros de pan molido y pan tostado, en el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 14 de octubre de 2010, porque su propuesta respecto de pan tostado y pan molido, no cumplía con la norma NOM-051-SCFI-1994 toda vez que contiene algunos datos de identificación del producto no cumplían con la citada norma, del contenido de dicha acta no se aprecia que la convocante le hubiera dado a conocer al promovente qué aspectos no cumplió de la norma referida, concretándose a fundar su proceder en el punto 3.1 inciso b) de la convocatoria, con lo cual la convocante dejó de observar la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el que a la letra establece:-----

**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Del precepto normativo antes transcrito, se desprende la obligación impuesta a la convocante por la normatividad aplicable en la materia, que al emitir el fallo concursal del 14 de octubre de 2010, debió hacer del conocimiento al hoy inconforme, en el acta al efecto levantada, todas las razones legales y técnicas, entre otras, que sustentaran su determinación al haber considerado que la propuesta presentada por la empresa EL PANQUE DE DURANGO, S.A. DE C.V. en el grupo 11, específicamente en los rubros de pan tostado y pan molido, no cumplía con la norma NOM-051-SCFI-1994, lo que en el caso concreto dejó de ser observado por la convocante al emitir el fallo licitatorio. -----

Bajo esta tesis, se tiene que la convocante consideró que la propuesta presentada por la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V. respecto del grupo 11, en los rubros de pan molido y pan tostado, no cumplía con la norma NOM-051-SCFI-1994, toda vez que contiene algunos datos de identificación del producto que no cumplían con la citada norma, sin embargo, del contenido del acta de fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, no se aprecia que la convocante le hubiera dado a conocer al promovente, qué aspectos no cumplió de la norma referida, concretándose a fundar su proceder en el punto 3.1 inciso b) de la convocatoria, actuación que se contrapone a lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, precepto normativo que impone la obligación a la convocante, que al emitir el fallo concursal, debió hacer del conocimiento al inconforme, todas las razones técnicas, entre otras, que sustentaran su determinación al haber considerado que la propuesta presentada por la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V. en el grupo 11, en los rubros de pan tostado y pan molido, no cumplía con la norma NOM-051-SCFI-1994. Por lo que bajo este contexto, la descalificación de que fue objeto el imperante en el acta de fallo de la licitación pública





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

076

nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, respecto al grupo 11 no es acorde con lo establecido en la Ley de la materia, por tanto, se encuentra indebidamente fundado y motivado el acto de fallo controvertido por el hoy inconforme, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

**Novena Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Marzo de 2002  
Tesis: I.6o.A.33 A  
Página: 1350

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestía o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Sin que en el caso resulte atendible el argumento expresado por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos en el sentido de que "Es parcialmente cierto lo que la empresa el Panque de Durango, S.A de C.V menciona en cuanto a que con fecha 14 de octubre del año en curso conoció del fallo respecto a la Licitación No. 00641281-015-10 que efectuó la Unidad Médica de Alta Especialidad que represento; más sin embargo el día 20 de Octubre esta Unidad convocante levanto acta administrativa para corregir error mecanográfico de conformidad con el artículo 37 de la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0816

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

- 10 -

adquisiciones y arrendamientos y servicios del sector público, en el que con motivo de la citada evaluación técnica y en virtud de que hubo un error en cuanto al tipo de pan a evaluar, es decir que el pan Molido y pan tostado no estaban siendo cuestionados ya que siendo parte del grupo 11, estos dos tipos de panes si cumplían los requisitos; el error mecanográfico radica en que los panes que no cumplían dentro del Grupo 11 Pan industrializado son los consistentes en Pan para Hamburguesa (Pan Bollo) y pan Para Hot Dog (Media Noche), tipo de panes que también pertenecen al mismo grupo, situación que fue subsanada dentro del término establecido por el mismo artículo 37 de la ley de la materia y que menciona: "...Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente..." y en su penúltimo párrafo estipula: "...Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma... Situación la anterior, como ya la mencione fue rectificada, por acta del día 20 de octubre y que fue notificada a la inconforme con la debida oportunidad...", toda vez que si bien es cierto la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos anexó la documental consistente en la impresión del correo electrónico fechado el 28 de octubre de 2010, enviado por la C. ROSARIO PIEDRA CONTRERAS, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la UMAE No. 71, a las direcciones admón@elpanquededurango.com y gerencia@elpanquededurango.com, visible a fojas 42 del expediente que se resuelve, por medio del cual le informa a la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V. el envío del Acta Administrativa levantada con motivo de la corrección llevada a cabo al acta de fallo de la licitación pública número 00641281-015-10, también lo es que con dicho comunicado no se tiene la certeza de que la inconforme se hubiera dado por notificada y enterada de que el fallo licitatorio emitido el 14 de octubre de 2010, había sido corregido a través de un acta administrativa, como lo señala el artículo 37, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra establece:-----

Artículo 37.-

...  
**Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.**  
...

Lo que en el caso dejó de observar la convocante, toda vez que con la documental consistente en el correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2010, enviado por la C. ROSARIO PIEDRA CONTRERAS, Jefe de la Oficina de Adquisiciones de la UMAE No. 71, a las direcciones admón@elpanquededurango.com y gerencia@elpanquededurango.com, no se desprende que en primer término, se hubiese dado a conocer dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma; en segundo término que la empresa inconforme haya recibido el acta administrativa de fecha 20 de octubre de 2010, y por tanto se haya dado por notificada de que se corrigieron los errores contenidos en el acta de fallo de la licitación pública número 00641281-015-10 del 14 de octubre de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

2010, dejando a la empresa promovente en estado de indefensión al desconocer que había un acta administrativa por medio de la cual se corrigió la correspondiente acta de fallo de la licitación que nos ocupa.

Establecido lo anterior, se tiene que el área convocante al descalificar la propuesta presentada en el Grupo 11, de la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V., en el acta de fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, bajo el argumento de que en los rubros de PAN MOLIDO y PAN TOSTADO, no cumple con la NOM-051-SCFI-1994 relativa a ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADAS, toda vez que en la identificación del producto, contiene datos que no cumplen con las especificaciones del producto de que se trata, fundando su desechamiento en el punto 3.1 inciso B) de las bases contenidas en la convocatoria de la licitación que nos ocupa; dejó de observar la normatividad de la materia, específicamente el artículo 37, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcrito, toda vez que no se aprecia que le hubiera dado a conocer al promovente, que aspectos no cumplió de la norma NOM-051-SCFI-1994, omitiendo fundar y motivar debidamente la descalificación de que fue objeto la propuesta del hoy inconforme.

Por todo lo expuesto y analizado anteriormente, resulta procedente declarar que el área convocante, al haber determinado en el acta de fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, que la propuesta presentada por la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V. en el grupo 11, no cumplió con la norma NOM-051-SCFI-1994, contravino las disposiciones que rigen la materia que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no se aprecia que le hubiera dado a conocer al promovente que aspectos no cumplió de la norma NOM-051-SCFI-1994, omitiendo fundar y motivar debidamente la descalificación de que fue objeto la propuesta del hoy inconforme, así como lo dispuesto en el artículo 37, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, respecto del grupo 11, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

*"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un fallo licitatorio previa evaluación de la propuesta de la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V., únicamente del grupo 11 respecto del cumplimiento al punto 3.1 inciso b) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa así como la normatividad que rige la materia, fundando y motivando debidamente el acto referido, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente,*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

0189

a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

Asimismo en caso de existir contratos derivados del fallo respecto al grupo 11, la Convocante deberá observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.
- VIII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa BIMBO, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.
- IX.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a las empresas EL PANQUE DE DURANGO S.A. DE C.V., y BIMBO, S.A. de C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

0180

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C.P. DANIELA ORDAZ GARCÍA, representante legal de la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón, Coahuila, del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, celebrada para la adquisición de víveres para el ejercicio 2011, específicamente respecto del grupo 11 "pan industrializado", levantándose al efecto la suspensión decretada en el Oficio No. 00641/30.15/6233/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la licitación pública nacional número 00641281-015-10, de fecha 14 de octubre de 2010, específicamente respecto del grupo 11 "pan industrializado", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el Área Convocante deberá emitir un nuevo fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V., únicamente respecto del grupo 11, respecto al cumplimiento al punto 3.1 inciso b) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa así como la normatividad que rige a la materia, debiendo observar el último párrafo del artículo 75 de la Ley de la materia en caso de que existan contratos derivados del fallo para el grupo 11; así mismo deberá informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón Coahuila del citado Instituto, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero perjudicado, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-233/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6720 /2010.

- 14 -

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - **NOTIFÍQUESE.** -----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA:** C. P. DANIELA ORDAZ GARCÍA. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA EL PANQUÉ DE DURANGO, S.A. DE C.V., CALLE PRESA NÚMERO 110, INTERIOR 301, COLONIA TIZAPAN SAN ANGEL, C.P. 01090, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

C. ABEL MARISCAL RUELAS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA BIMBO, S.A. de C.V., CALLE MIMOSA NÚMERO 117, COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P. 06430, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TELEFONO: 01-81-13-8016-16, FAX: 01-81-83-29-62-03, CORREO ELECTRÓNICO: amarirure@grupobimbo.com.

DR. ARTURO GONZALEZ VALDEZ.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES NO. 71 EN TORREON, COAH., BOULEVARD REVOLUCIÓN NO. 2650 ORIENTE, COL. TORREON JARDIN, C.P. 27100, TORREON, COAH., TEL/FAX: 01 (871) 729 08 00, EXT. 3332.

TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. SERGIO FRANCISCO MARTINEZ GUERRERO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

MGCHS/ING\*TCN